



Descripción de la operación: **Variaciones de valor en las inversiones financieras calificadas como "activos disponibles para la venta" en relación con el destino obligatorio de rentas e ingresos**

Las inversiones financieras que han sido clasificadas como "activos disponibles para la venta" en aplicación de la norma 9ª de la 2ª parte del PGC 2007, pasan a formar parte una categoría que podíamos denominar como "residual" en el sentido de que el propio PGC determina que "se incluirán valores representativos de deuda e instrumentos del patrimonio de otras empresas que no se hayan clasificado en ninguna de la categorías anteriores", es decir, no se trata de un activo mantenido a vencimiento, ni para su negociación en el corto plazo, ni una inversión en un instrumento de patrimonio de una empresa del grupo, multigrupo o asociada.

Quizás el sentido de "residual" no sea el más acertado, ya que en muchas ocasiones las entidades que no hayan adquirido la inversión financiera para su negociación en el corto plazo, y que tampoco quieren esperar a su vencimiento (si fuera un instrumento de deuda), utilizarán esta categoría, por lo que seguramente en la práctica sea la más utilizada para la clasificación de las inversiones financieras.

En aplicación de la norma 9ª y en concreto del apartado 2.6, inicialmente se valoran por su "valor razonable" que, salvo evidencia en contrario, será su precio de adquisición (incluyendo los costes de la transacción). Sin embargo, al cierre de ejercicio deberán nuevamente valorarse a su valor razonable en dicha fecha (sin restar los costes de transacción de una supuesta venta).

Lógicamente pueden producirse cambios en el valor razonable y por tanto en la inversión, cambios de valor que deberán llevarse directamente a "patrimonio neto" y que no se llevarán a la cuenta de resultados hasta que no se produzca la baja o deterioro del activo financiero.

En aplicación de la mecánica contable establecida en el PGC 2007 y con la intención de elaborar un estado contable obligatorio para las sociedades mercantiles, en concreto el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto, deben utilizarse las cuentas del grupo 8 y 9 para recoger dichas variaciones.

Sin embargo, y aunque esto no sea objeto de la consulta, cabe reseñar que las fundaciones, al tratarse de una entidad no mercantil y no tener dentro de sus obligaciones contables la elaboración de dicho estado contable, no deberá utilizar las cuentas del grupo 8 y 9. Esto ha sido corroborado por la Consulta nº 1 del Boletín del Instituto del Contabilidad y Auditoría de Cuentas (BOICAC) nº 73 de marzo de 2008 "Sobre la aplicación del nuevo PGC por parte de una entidad no lucrativa, sujeta hasta el momento a la aplicación del PGC adaptado a ESFL", donde se establece que en las entidades no mercantiles, donde se encuentran las fundaciones, sus obligaciones contables vienen referidas a lo que recoja su legislación



sustantiva. Por ello en el caso de fundaciones, la legislación estatal y la mayoría de las autonómicas (salvo la de Cataluña) establece a día de hoy la obligación de 3 estados contables (balance, cuenta de resultados y memoria), por lo que no deberá elaborar el Estado de cambios en el Patrimonio Neto.

Por ello la mecánica en la operación que nos ocupa no será llevar la diferencia a cuentas de los grupos 8 y 9 (que no utilizará una fundación), pero sí deberá llevarse la variación de valor directamente a patrimonio neto, es decir, lo recogerá en la cuenta (133) "Ajustes por valoración en activos financieros disponibles para la venta", llevándose dicha cuenta al apartado A.2. Ajustes por cambios de valor dentro del balance, en concreto en la columna de Patrimonio neto y pasivo.

Pero al margen de dicha matización, la consulta efectuada pregunta sobre el efecto de dicho cambio de valor en el destino obligatorio de rentas establecido en el artículo 27 de la Ley 50/2002 de Fundaciones, aplicable a las fundaciones estatales y que se repite casi de forma idéntica en las legislaciones autonómicas.

Pues bien, en virtud del artículo 32 "Destino de rentas e ingresos" del Real Decreto 1337/2005, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, "deberá destinarse a la realización de los fines fundacionales al menos el 70 por ciento del importe del resultado contable de la fundación, corregido con los ajustes que se indican en los apartados siguientes...." Es decir la base de cálculo del 70 por ciento será el saldo de la cuenta (129) "Excedente del ejercicio" con los ajustes establecidos por el mencionado art. 32.

Por lo tanto en conclusión, mientras las diferencias de valor de las inversiones financieras no se realicen y se encuentren exclusivamente reflejadas en cuentas de patrimonio neto, no tendrán ninguna repercusión en el cálculo del destino de rentas, que como se ha explicado se realiza teniendo como base la cuenta de resultados.

A modo de ejemplo, si tiene una inversión clasificada como "activo disponible para la venta" con un precio de adquisición de 100, y al cierre del año su valor razonable fuera de 150, deberá incrementar el valor contable de la inversión en 50, llevando directamente dicho aumento a la antes citada cuenta (133) y supondrá un aumento del patrimonio neto de la fundación. Pero esa diferencia no entrará de momento en el cálculo obligatorio del destino de rentas, ya que para su cálculo se parte del resultado contable, y dicha diferencia aun no se ha llevado a la cuenta de resultados.

En nuestra opinión esto es algo del todo lógico, porque en caso contrario las plusvalías que se podrían generar contablemente por el hecho de aplicar una valoración a valor razonable como en este caso, aun no están realizadas, y por tanto no tendría lógica obligar a la fundación a destinar recursos que aun no ha obtenido.